



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-174/2023

PARTE ACTORA:

JULIO GARCÍA TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-098/2023, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Julio García Tovar
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria del Sistema de Registro	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Documento Rector	Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 de cuatro de marzo de dos mil veintidós por el que se aprueba el Documento Rector que se usaría para la obtención del Marco

¹ En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (dos mil veintidós), que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución de dos de junio, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio TECDMX-JLDC-098/2023 que desechó la demanda del actor por ser extemporánea
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. Juicio local.

1.1. Demanda. El diecinueve de enero el actor de este juicio y otras personas promovieron demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir entre otras cuestiones, la Convocatoria del Sistema de Registro, con el que se formó el TECDMX-JLDC-007/2023.

1.2. Acuerdo de escisión. El treinta y uno de enero, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de la Convocatoria del Sistema de Registro, por lo que ordenó escindir la parte de la demanda tendente a controvertir dicha



convocatoria y dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

1.3. Determinación de incompetencia. El Tribunal de Justicia antes citado, radicó la demanda bajo el número TJ/I-11203/2023 y se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada por lo que ordenó devolver el expediente al Tribunal responsable.

1.4. Conflicto competencial. Recibidas las constancias, el Tribunal local reiteró su incompetencia para conocer del asunto y planteó un conflicto competencial ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

El tres de abril el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la competencia para conocer de la controversia era del Tribunal local.

1.5. Reencauzamiento. El veintitrés de mayo el Tribunal local reencauzó la demanda que fue escindida para integrar un nuevo juicio de la ciudadanía, el cual se radicó bajo el número TECDMX-JLDC-098/2023.

1.6. Resolución impugnada. El dos de junio el Tribunal local resolvió desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

2. Tercer juicio federal.

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el quince de junio siguiente.

2.2. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-174/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Radicación. Por proveído de dieciséis siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2.4. Admisión y cierre. El veintitrés de junio se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JLDC-098/2023 por la que desechó la demanda que presentó para controvertir la Convocatoria del Sistema de Registro en el marco del presupuesto participativo; ello, por considerar que su presentación fue extemporánea; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional se encuentra vinculada al estudio de la controversia -previo cumplimiento de los presupuestos procesales- como resultado de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el conflicto competencial C.C.A.7/2023 que planteó el Tribunal responsable, al considerar que el conocimiento respecto a la Convocatoria del Sistema de Registro correspondía a otro órgano jurisdiccional al no ser materia electoral.

En el citado conflicto competencial el Tribunal Colegiado de referencia estimó que toda vez que la Convocatoria del Sistema de Registro se había emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-150/2021 y acumulados de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, ello lo llevaba a dilucidar que la naturaleza de los actos reclamados tenía relación directa con las determinaciones tomadas por un órgano electoral como lo es el Tribunal Electoral

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, determinó que el reclamo sobre la Convocatoria del Sistema de Registro correspondía conocerlo al Tribunal local, por ello, la determinación que ha tomado el Tribunal Colegiado en este caso en particular que además, está firme, hace que dentro de esta cadena impugnativa le corresponda el conocimiento de este asunto a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución se notificó por correo electrónico a la parte actora el cinco de junio³, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio del año en curso y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de

³ Según las constancias de notificación visibles en las hojas 103 a 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente, en la que se incluye la impresión de pantalla del envío del correo electrónico respectivo en términos del numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesión a distancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-098/2023, la cual, desechó su demanda por extemporaneidad; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio de origen (TECDMXLJLDC-098/2023) y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley Procesal local, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Agravios

El actor considera que el Tribunal local debió determinar la extemporaneidad de la demanda de forma previa a enviarla al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señala que, fue indebido que el Tribunal responsable dividiera la causa de pedir y considerara que lo reclamado se trataba de una demanda diversa y exclusivamente para controvertir la Convocatoria del Sistema de Registro, cuando en realidad siempre demandó la nulidad del Documento Rector que condicionaba a estar dentro del Sistema de Registro, por lo que, en su concepto, la demanda no solo es oportuna sino pertinente.

Lo anterior, puesto que lo que se reclama es que el IECM hubiera decidido, de forma inconstitucional, vincular el ejercicio

de participación ciudadana a la existencia del Sistema de Registro, por lo que debe anularse el Documento Rector y así desvincularlo a dicho sistema, a fin de garantizar la participación del pueblo originario del cual señala formar parte -San Pedro Xalpa, Azcapotzalco⁴-, cuestión que debe atender derivado de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que, superada la oportunidad, el Tribunal local estudie los agravios sobre el Documento Rector y el Sistema de Registro.

3. Metodología

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo⁵.

Además, tratándose de personas indígenas y quienes integran los pueblos originarios de la Ciudad de México -como se autoadscribe la parte actora- hay una obligación reforzada para la Sala Regional de garantizar su acceso pleno a la jurisdicción del Estado para proteger sus derechos, lo que implica tomar en cuenta sus especificidades culturales⁶, con los límites que establecen los principios de congruencia y contradicción⁷.

⁴ Conforme a lo que señaló en el escrito de firmas de la demanda primigenia, visible en la foja 10 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁶ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, así como 5



El alcance de la suplencia de la queja en casos como este busca superar las desventajas en que se ha encontrado la población indígena y originaria mexicana por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales -no imputables a la misma-.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda⁸.

4. Respuesta a los agravios

El actor considera que el Tribunal responsable no debió dividir la causa de pedir, pues siempre demandó la nulidad del Documento Rector que les condicionaba al pueblo de San Pedro Xalpa a estar inscritos en el Sistema de Registro, en consecuencia, la demanda fue oportuna.

Los agravios son **inoperantes** porque, con independencia de que el Tribunal local escindiera la causa o no, la demanda local es extemporánea.

De las constancias de este expediente y del diverso SCM-JDC-53/2023⁹ del índice de esta Sala Regional, se desprende que el

(deber de los Estados de reconocer sus valores y prácticas propias) y 12 (protección judicial contra la violación de sus derechos) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. De esta forma lo ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 13/2008 citada previamente.

⁸ Consideraciones emitidas por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-53/2023.

⁹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, que resulta orientadora en el presente caso, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

actor y otras personas acudieron a la instancia primigenia para controvertir:

- Diversas respuestas de las personas encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM y titular del Órgano Desconcentrado 28 del IECM.
- Los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023 y IECM/ACU-CG-011/2023 del Consejo General del IECM.
- El Documento Rector.
- La Convocatoria del Sistema de Registro.

El Tribunal local, radicó la demanda del actor bajo el número TECDMX-JLDC-007/2023, posteriormente determinó escindir la demanda únicamente por lo que hace a la parte encaminada a impugnar la Convocatoria de Registro al considerar que era incompetente para conocer de esta parte de la controversia¹⁰.

Ahora bien, respecto a la otra parte de la demanda -en donde se impugnó, entre otras cosas, el Documento Rector-, el Tribunal local resolvió acumular el TECDMX-JLDC-007/2023 y otro juicio al TEDMX-JLDC-005/2023 en donde resolvió, entre otras cuestiones **sobreseer en el juicio en lo relativo al Documento Rector**¹¹.

Lo anterior, sobre la base que dicho documento había sido aprobado por el Consejo General del Instituto local el cuatro de marzo de dos mil veintidós y en esa misma fecha se había hecho del conocimiento público a través de la página de internet y de

¹⁰ El acuerdo plenario de escisión se emitió el treinta y uno de mayo y se encuentra visible a fojas 226 a 242 del cuaderno accesorio 1 del diverso juicio SCM-JDC-53/2023, que se invoca como hecho notorio en los términos precisados en la nota al pie precedente.

¹¹ Resolución consultable a fojas 245 a 292 del del cuaderno accesorio 1 del diverso juicio SCM-JDC-53/2023, que se invoca como hecho notorio en los términos precisados en la nota al pie 9.



los estrados de dicho instituto, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Procesal Local tenía cuatro días a partir de esa fecha para impugnarlo; sin embargo, las demandas de los juicios locales, entre ellas la del actor, se habían presentado hasta el diecinueve de enero, esto es más de once meses después, **por lo que la impugnación del Documento Rector era extemporánea.**

Inconforme con la resolución en el juicio local de referencia, el actor, junto con otras personas, presentó un juicio de la ciudadanía que se radicó bajo el número SCM-JDC-53/2023 del índice de esta Sala Regional.

Dicho juicio de la ciudadanía fue resuelto por este órgano jurisdiccional el diecisiete de marzo, en el sentido de confirmar esa resolución impugnada respecto de las respuestas de la secretaría ejecutiva y la titular del Órgano Desconcentrado 28 del IECM, los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023 y IECM/ACU-CG-011/2023 del Consejo General del IECM, sobre la base que el registro de los pueblos originarios en el Sistema de Registro no vulneraba su derecho a la autonomía, pues se trataba de una herramienta que maximizaba su derecho de participación ciudadana ya que daba certeza a las autoridades y personas respecto a su calidad.

Sin embargo, en esa demanda el actor **no controvertió el sobreseimiento en el juicio local por extemporaneidad para impugnar el Documento Rector, por lo que, el sobreseimiento se encuentra firme y es cosa juzgada**¹²

¹² Consultable en la tesis de jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Tomo XXVIII, Novena Época, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 589.

Pues esta figura -cosa juzgada-, tiene por objeto proporcionar certeza jurídica a las partes en un litigio, respecto a que lo que ahí se resuelva, una vez concluido el proceso en todas sus instancias, no puede seguir siendo objeto de análisis por los órganos jurisdiccionales, lo que en el caso ocurrió, pues una vez que el Tribunal local determinó el sobreseimiento, el actor no lo controvertió, por lo que se da por concluido al haber causado estado.

En consecuencia, si bien el actor señala que no se debió dividir la causa de pedir puesto que los agravios tendentes a controvertir la Convocatoria del Sistema de Registro estaban vinculados a la nulidad del Documento Rector que planteó, lo cierto es que, en principio, se destaca que el actor no impugnó el acuerdo de escisión¹³ sino hasta este momento, cuando debió hacerlo desde su emisión si consideraba que le causaba una afectación a sus derechos, en ese sentido, esa actuación se encuentra firme porque no se impugnó desde su emisión.

Por otro lado, respecto al Documento Rector, el Tribunal local decretó el sobreseimiento en el juicio local en el expediente TECDMX-JLDC-005/2023 y acumulados – entre ellos el TECDMX-JLDC-007/2023 que es el expediente formado originalmente cuando el actor presentó su demanda de juicio local-. Ello, al considerar que el plazo para impugnar el Documento Rector había corrido en exceso, pues la demanda se había presentado más de once meses después de que se había hecho del conocimiento público.

¹³ El acuerdo se emitió por el Tribunal local el treinta y uno de enero y la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó hasta el nueve de junio, fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.



Así, independientemente de la determinación del Tribunal local de escindir la demanda respecto de la Convocatoria del Sistema de Registro, lo cierto es que, la misma es extemporánea.

Lo anterior, porque tanto el Documento Rector como la Convocatoria de Sistema de Registro debieron impugnarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a su publicación, conforme a lo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal local, lo que en el caso no ocurrió.

Esto, pues como lo señaló el Tribunal responsable al resolver el juicio local TECDMX-JLDC-005/2023 y acumulados –entre ellos el TECDMX-JLDC-007/2023 promovido por el actor-, la demanda se presentó más de once meses después de que el Documento Rector se había hecho del conocimiento público, ya que este se había aprobado el **cuatro de marzo de dos mil veintidós** por el Consejo General del Instituto local mediante IECM/ACU-CG-030/2022, y **se había publicado en la página de internet y en los estrados de dicho instituto en esa misma fecha.**

Aunado a lo anterior, se insiste el sobreseimiento en el juicio local respecto del Documento Rector (que se decretó en la cadena impugnativa del TECDMX-007/2023 acumulado al TECDXM-JLDC-005/2023), no fue impugnado por el actor al presentar la demanda del juicio de la ciudadanía con la que se formó el SCM-JDC-53/2023.

Es preciso señalar que, este órgano jurisdiccional al resolver ese juicio realizó un análisis integral de la controversia para lo cual estimó necesario retomar argumentos de otras sentencias que se encuentran relacionadas con el Documento Rector, como lo es el SCM-JDC-338/2022 y acumulados en donde se refirió que

ese documento **era un acto definitivo y firme porque no había sido impugnado**, lo que se estima relevante citar porque si bien el actor no impugnó el sobreseimiento, en esa sentencia esta Sala Regional explicó al actor y a las otras personas promoventes de los juicios locales que el Documento Rector era un acto definitivo y firme porque no se había impugnado.

Por todo lo anterior, los agravios del actor no son suficientes para lograr la revocación pretendida, pues se insiste, por un lado, el acuerdo de escisión está firme y por otro, la consecuencia jurídica es la misma, es decir, que la demanda no es procedente porque se presentó de forma extemporánea, esto es fuera del plazo para impugnar tanto el Documento Rector como la Convocatoria del Sistema de Registro.

Por otro lado, respecto al agravio del actor por el reclama que el Tribunal local debió desechar la demanda antes de enviarla a otro órgano jurisdiccional, esta Sala Regional considera que son **infundados** porque en el momento en el que el Tribunal local determinó escindir la demanda, no se había planteado el conflicto competencial y en su concepto no era competente para pronunciarse sobre la controversia al considerar que escapaba a la materia electoral y que pertenecía a la administrativa.

En ese escenario, para realizar el cómputo del plazo para impugnar, si en concepto del Tribunal local la controversia era administrativa, era la ley de la materia la que se debía aplicar para realizar el cómputo del plazo y, al no ser el órgano competente para aplicarla, no podía realizar el pronunciamiento respecto al desechamiento de la demanda como lo plantea el actor, de ahí que no le asista la razón en este punto.



Finalmente, el promovente reclama la nulidad del Documento Rector a fin de que se garantice la participación del pueblo al que pertenece cuestión que se debe atender derivado del pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, agravio que esta Sala Regional estima **ineficaz**.

Lo anterior, porque como se explicó en líneas precedentes, el Tribunal local determinó el sobreseimiento en el juicio local TECDMX-JLDC-005/2023 y sus acumulados, en donde el actor fue parte -dentro del juicio TECDMX-JLDC-007/2023-, y que no impugnó cuando presentó la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-53/2023, por lo que se trata de una determinación firme¹⁴ y es cosa juzgada, lo que impide a este órgano jurisdiccional estudiarlo nuevamente en atención al principio de inmutabilidad de las sentencias¹⁵, de ahí que sus agravios no sean eficaces para lograr que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

En consecuencia, dado que los agravios del actor resultaron infundados, inoperantes e ineficaces lo precedente es confirmar la resolución impugnada.

¹⁴ Es orientadora la jurisprudencia VI.A.J/8 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR**, la que señala que no pueden ser materia de la sentencia respectiva los argumentos que fueron expuestos en un diverso y anterior recurso de revisión, si los mismos ya fueron analizados por la potestad federal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1022.

¹⁵ Es orientadora la razón esencial de la tesis aislada XIX.1o.A.C.54 C de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD**, que señala en esencia en la parte que interesa que la cosa juzgada, además de constituir la verdad legal para quienes fueron parte en el juicio, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Constitución. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2816.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.